

La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Por Parte de los Tribunales Nacionales

Por Manuel E. Ventura Robles*

I Introducción

Me siento muy honrado y complacido de acompañarlos esta mañana con motivos de los actos que se están llevando a cabo en conmemoración de los 20 años de justicia constitucional en Costa Rica.

Antes de entrar a desarrollar el tema que se me ha asignado debe quedar claro, para la ubicación correcta del mismo, que en uso de su función contenciosa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte", la "Corte Interamericana" o el "Tribunal") determina a través de sus sentencias la responsabilidad internacional del estado, por actos ejecutados no solamente por el poder ejecutivo, como muchas veces se piensa, sino también por el poder legislativo y el poder judicial. Así lo hizo ver la Corte en el caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*¹ al señalar "en cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal²". Asimismo, al ordenar las reparaciones en los casos contenciosos, es responsabilidad del Estado cumplir con éstas reparaciones, que en lo interno del Estado deben tomar las resoluciones apropiadas los diferentes poderes del mismo.

El Estado es representado en los procesos contenciosos por un agente y un agente alterno designados por el poder ejecutivo, generalmente por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores quien normalmente lo representa internacionalmente. Cabe reiterar que la obligación de cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte es del Estado demandado como un todo, para lo cual internamente cada poder de ese

*Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro *ex-officio* del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Miembro de la "International Law Association"; Miembro de la "American Society of International Law"; Miembro del "Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional"; Miembro Honorario de la "Asociación Costarricense de Derecho Internacional" y reconocido por ésta con el Premio "Manuel María de Peralta"; Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional; Miembro del "Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos" y Miembro del Consejo Editorial del Boletín de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional. Correo electrónico: manuelventura@corteidh.or.cr

¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

² Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párr. 163; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 3, párr. 154; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 136, párr. 168; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

Estado debe cumplir con la parte de la reparación que le corresponde. Osea, que me voy a referir en esta charla en general al tema de las reparaciones y, dentro de este, a algunos casos en los cuales los tribunales nacionales han tenido participación en la ejecución de la sentencia.

El tema es sumamente complejo porque las reparaciones que dicta la Corte Interamericana generalmente involucran para su cumplimiento al poder ejecutivo y al poder legislativo y, en mejor grado, a los poderes judiciales, lo que dificulta encontrar ejemplos químicamente puros para ilustrar la conferencia. Sin embargo, he encontrado algunos casos que estoy seguro serán de su interés.

Así, que siguiendo la secuencia lógica anunciada deberé referirme en el texto escrito a la función contenciosa de la Corte, al tema de las reparaciones, a los ejemplos de casos de participación de los poderes judiciales en el cumplimiento de las sentencias y a las legislaciones nacionales que sobre esta materia existen.

Naturalmente, el texto escrito es más amplio y completo, por lo que verbalmente haré referencia únicamente a las partes medulares que el tiempo asignado me permite abarcar.

II

La Función Jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) está compuesto por una serie de tratados o instrumentos internacionales y una declaración y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión" o la "Comisión Interamericana"), con sede en Washington, D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica. Esa declaración y estos tratados son: Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará", y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Propiamente es la Convención Americana la que establece a través de su artículo 33 que los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Convención establece además un catálogo de derechos humanos protegidos por dicho instrumento. El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica y cuyo objetivo es el de aplicar e interpretar la Convención.

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los

Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta.

La función contenciosa o jurisdiccional es aquella a través de la cual la Corte puede conocer de los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana o por un Estado Parte de la Convención, siempre que los Estados que actúen ante ella hubieran reconocido de manera expresa la competencia contenciosa del Tribunal (artículo 61.1 de la Convención). De esta forma, éste determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La competencia contenciosa del Tribunal se encuentra regulada en el artículo 62 de la Convención Americana, el cual establece:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”.

En relación con los efectos de la competencia del Tribunal, los fallos por éste emitidos son “definitivo[s] e inapelable[s]”. Sin embargo, “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (artículo 67 C.A.D.H.). Los Estados Partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68 de la Convención).

La Corte, a través de su función contenciosa aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos juzgando a los Estados y estableciendo de esta manera la eventual responsabilidad internacional de éste por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Como ha señalado la Corte desde su más temprana jurisprudencia:

“los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”³

En otras palabras, “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano.”⁴

La Corte señaló además que “desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.”⁵

Por último, la Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (artículo 65 C.A.D.H.).

III

Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte sostiene que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes. Las

³Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párr. 29.

⁴

Corte I.D.H., *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1; párr. 24.

⁵

Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párr. 33.

obligaciones emanadas del artículo 63.1 son regidas por el derecho internacional. Ello incluye su alcance, características y beneficiarios. Por consiguiente, la sentencia de la Corte debe ser interpretada como aquella que imponga obligaciones legales internacionales, el acatamiento de las cuales no deberá estar sujeto a modificaciones o a suspensión por parte del Estado demandado mediante la invocación de disposiciones de derecho interno. Además, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente.

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a la víctima y sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.

Además de las medidas de satisfacción, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es remediar los daños -tanto materiales como morales- que sufrieron las partes perjudicadas. La evaluación de los daños y de los perjuicios sufridos debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado.

Adicionalmente, la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los costos y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.

En términos generales podemos decir que la sentencia busca mediante la reparación, la restitución del derecho conculcado, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación de las víctimas y medidas de no repetición. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

En cuanto a las reparaciones pecuniarias, la Corte ha fijado, en la mayoría de los casos contenciosos que ha conocido, el pago de una justa compensación para reparar las consecuencias del daño o pérdida sufrida con ocasión de la violación de un derecho o libertad protegidos en dicho tratado. El vasto desarrollo jurisprudencial iniciado a partir de las primeras sentencias de reparaciones emitidas en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz Vs. Honduras*⁶, y el estado del cumplimiento de este tipo de reparaciones constituye parte del objeto del presente estudio.

Como lo ha establecido la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, el artículo 63.1 de la Convención contiene una "norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados: Al producirse un hecho ilícito imputable al Estado

⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”⁷.

En aplicación de dicha norma, la Corte Interamericana ha sido exhaustiva en el examen y la determinación de medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias que las violaciones hayan producido. Estas medidas han incluido, generalmente, el pago de una indemnización por los daños ocasionados, pero no se reducen a éste. El régimen de reparaciones de la Corte se caracteriza por su perspectiva integral y no sólo patrimonial; la incorporación de reparaciones de carácter positivo y no pecuniario que buscan asegurar, entre otros, la rehabilitación y satisfacción de la víctima, así como la no repetición de los hechos lesivos, así lo confirman.

No obstante lo anterior, la importancia de la indemnización compensatoria en el régimen de reparaciones desarrollado por la Corte Interamericana es innegable. En efecto, esta medida constituye la más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia del Tribunal la cual presenta, a su vez, los más altos índices de pronto cumplimiento. En esto, la práctica del Tribunal Interamericano no es diferente a la del derecho interno o al régimen de reparaciones del Derecho Internacional general, en los que la reparación del daño en términos económicos constituye ciertamente una medida de reparación usual. En el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la indemnización compensatoria encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter universal y regional.

Dada la naturaleza de los bienes jurídicos vulnerados en los casos examinados hasta la fecha por la Corte Interamericana conforme a su competencia contenciosa, en su mayoría relativos al derecho a la vida, a la libertad e integridad personal, así como el creciente número de víctimas involucradas en los mismos, la reparación del daño en términos económicos ha resultado una tarea compleja.

En el texto escrito encontrarán los temas relativos a la indemnización compensatoria, su base normativa, los daños considerados por el Tribunal, como son la pérdida de ingresos, el daño emergente y el daño al patrimonio familiar, a los que no me podré referir por falta de tiempo, pero debido al tema de la charla haré mención a la remisión que ha hecho al fuero interno la Corte para la determinación del monto indemnizatorio.

A. La indemnización compensatoria

A.1) Base normativa

La indemnización compensatoria está expresamente reconocida como forma de reparación en la Convención Americana. El artículo 63.1 de dicho tratado establece que la Corte dispondrá, cuando proceda, del “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Conforme al artículo 68.2 de la misma, “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el

7

Cfr; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414 y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 200.

procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

El artículo 56.1 h. del Reglamento de la Corte refiere que el contenido de la sentencia incluirá “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”. Por su parte, el artículo 23 del Reglamento permite a los representantes de las presuntas víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma sobre reparaciones ante la Corte Interamericana.

Según el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte, si las partes en el caso llegan a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, la Corte “verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.”

A.2) *Daños considerados por el Tribunal*

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sentado los principios básicos de la valoración de los distintos daños producidos por un acto ilícito, los cuales han sido clasificados, según tengan intrínseco valor económico, en dos grandes categorías: daños de carácter material y daños de carácter inmaterial.

El daño material atiende a las consecuencias de carácter patrimonial que tienen un nexo causal directo con el hecho ilícito. Entre los daños materiales reconocidos por la Corte Interamericana se encuentran el daño emergente, el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar considerado de manera independiente. La indemnización ha sido vista como el medio de reparación natural de este tipo de daños.

Por otra parte, según la jurisprudencia del Tribunal, el daño inmaterial incluye “los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”⁸. Dentro de los daños inmateriales, la Corte ha reconocido, aunque no siempre explícitamente, daños de tipo moral, psicológico y físico, y de carácter colectivo. Como se verá más adelante, si bien el daño inmaterial carece *per se* de valor económico, la indemnización compensatoria continúa siendo el medio de reparación más frecuente al momento de repararlo, aunque no la única.

El monto de las indemnizaciones que fija el Tribunal, tanto en el plano material como en el inmaterial, depende esencialmente de las circunstancias particulares de cada caso, así como de los criterios establecidos para valorar los daños y de la prueba requerida. Los fundamentos de la Corte para disponer las indemnizaciones por concepto de los daños material e inmaterial producidos por las violaciones de la Convención se encuentran claramente establecidos en el fallo de que se trate, así como también se desprenden de las violaciones declaradas por la Corte. La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.

En sentido amplio, la Corte ha reiterado que la obligación de reparar se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, ninguno de los cuales repito, puede ser

⁸ Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

modificado por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho Internacional aplicables a la materia. El referido artículo 63.1 de la Convención otorga a la Corte Interamericana la facultad de determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación y regular todos sus aspectos.

Como ya se dijo, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que la Corte dispondrá, cuando proceda, del "pago de una justa indemnización a la parte lesionada". En palabras del Tribunal el pago de una *justa indemnización* debe servir "en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida"⁹. Esto ha significado el rechazo de pretensiones de indemnizaciones "ejemplarizantes o disuasivas"¹⁰, conocidos por la doctrina como daños punitivos. Precisamente, el Tribunal ha reiterado el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores. Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a una apreciación prudente de los daños.

- Pérdida de ingresos

Según la jurisprudencia de la Corte, la determinación de la indemnización por pérdida de ingresos es producto de una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante su vida probable. En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación.

Como ya se dijo, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha sentado los principios básicos para el cálculo de la indemnización por estos rubros. En sus inicios, para la determinación del monto del "lucro cesante", la Corte Interamericana utilizó una fórmula matemática que tomaba como base el ingreso devengado por las víctimas en el momento de la violación proyectado hasta el momento de su jubilación obligatoria según lo dispuesto por la ley interna, partiendo del sueldo real que percibían. En otros casos, en tanto que las víctimas no dependían de un salario fijo, la Corte tomó como base para la determinación de la pérdida de ingresos el salario mínimo o el valor de la canasta básica alimentaria.

En atención a las particularidades de cada caso, sin embargo, la Corte ha reiterado que el cálculo de la indemnización no necesariamente se basa en fórmulas estáticas y rígidas. Así, los montos ordenados por concepto de pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas varían conforme las circunstancias de cada caso en concreto, la prueba obtenida y los criterios utilizados para su determinación. La comparación entre los distintos montos fijados por el Tribunal bajo este concepto no

⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.

¹⁰ *Cfr*; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Además, Votos del Juez Antônio A. Cançado Trindade en los casos: Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 y Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

podrá ser útil, si no son tomadas en cuenta las particularidades del caso.

En ocasiones, el Tribunal fija con base en la equidad la compensación razonable por la pérdida de ingresos, cuando no puede apreciarla de otra manera. La Corte recurrió a la equidad en el Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*¹¹, teniendo presente que “no había prueba de los ingresos que el señor Bueno Alves percibía antes de los hechos de tortura” de que fue víctima, considerando “los documentos referenciales que han sido presentados al Tribunal sobre los ingresos que se perciben en el sector de la construcción, teniendo en cuenta su incapacidad laboral y considerando que no hay certeza sobre la recepción de ingresos por alguna actividad laboral alternativa”. Lo mismo se ha hecho en otros casos.

Cuando no es posible establecer ni presumir que se ha dejado de percibir ingresos, el Tribunal no fija indemnización alguna por este concepto. Así ocurrió en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*¹², en el cual, según lo refiere la Sentencia de la Corte, no fue aportada prueba suficiente que permitiese establecer “cuáles fueron los ingresos aproximados que la víctima no percibió ni por cuáles actividades dejó de recibir ingresos fuera del país”, por lo que no se fijó indemnización a su favor por ese concepto.

- Daño emergente

En la determinación de la indemnización por daño material, la Corte también analiza el daño emergente, es decir, aquellos gastos extraordinarios efectuados por las víctimas o sus familiares como consecuencia de las violaciones. El monto de la indemnización por este rubro puede ser fijado en equidad. Al respecto, el Tribunal ha ordenado el pago principalmente por gastos médicos y psicológicos, traslados de víctimas y familiares, búsqueda y determinación del paradero de las víctimas, servicios funerarios y sepultura, alimentación y hospedaje, llamadas telefónicas y fax, vida en el exilio, desplazamiento y pérdida de tierras y bienes.

- Daño al patrimonio familiar

La indemnización por daño material además comprende, cuando procede, el daño al patrimonio familiar, que consiste en el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado. Para la determinación del daño inmaterial el Tribunal ha recurrido a los principios de equidad.

El daño inmaterial puede ser reparado de diversas formas, las cuales no implican necesariamente el pago de una indemnización. Por ejemplo, en algunas oportunidades, la Corte ha estimado que la sentencia *per se* constituye una reparación suficiente del daño. En el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*¹³, por

¹¹

Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

¹² Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

¹³

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

ejemplo, la Corte valoró que las víctimas, magistrados de un alto tribunal de justicia constitucional en el Perú, "fueron restituidos en sus funciones por el propio órgano que los había removido de sus cargos y que la resolución mediante la cual se les restituyó fue publicada en el Diario Oficial 'El Peruano'". La Corte Interamericana consideró que "esos hechos constituyen *per se* una reparación moral; [y que] igual reparación moral entraña [su] Sentencia". Asimismo, en casos en los que el Tribunal ha encontrado una violación al derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana), como en el caso *la Última Tentación de Cristo Vs. Chile*¹⁴, se ha determinado en vez de una indemnización, para efectos de la reparación del daño inmaterial, medidas de satisfacción y garantías de no repetición que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública. En este mismo sentido, en aquellos casos en los cuales el Tribunal ha determinado la configuración de una violación del artículo 4 de la Convención Americana por la aplicación de pena de muerte, "las medidas adecuadas para reparar las violaciones declaradas deben ser aquellas medidas que proporcionen una satisfacción a la parte lesionada y que garantice que no se repetirán dichas violaciones". Al respecto, la Corte ha estimado que existen otros actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana, la revocación de la sentencia a pena de muerte, la adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales y la propia difusión de la sentencia, que significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención, por lo que no se ha ordenado una indemnización en favor de las víctimas.

No obstante lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, una forma adecuada y frecuente de reparación de este tipo de daños es la compensación pecuniaria. Al respecto, el Tribunal ha señalado que, al no ser posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, es necesario determinar una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero como reparación por daño inmaterial en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Por lo tanto, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad, en su caso; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares; las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que sean imputables al Estado; entre otras.

La Corte ha remitido al fuero interno la determinación del monto indemnizatorio por daño material si de acuerdo a los hechos alegados y a las violaciones declaradas ello resulta más adecuado, por ejemplo, en asuntos laborales. Esto ocurrió por primera vez en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, en el cual la Corte Interamericana ordenó al Estado fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos correspondientes a "los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación". Asimismo, en el caso *Baena Ricardo Vs. Panamá*¹⁵, el Tribunal dispuso que "el Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes".

De esta manera, el Tribunal ha sostenido que conviene remitir la determinación de ciertos aspectos de la reparación pecuniaria a la jurisdicción nacional al considerarla

¹⁴ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

¹⁵

Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

mejor provista que aquella para resolver lo que corresponda. En el caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*¹⁶, la Corte Interamericana valoró que “los tribunales internos o las instituciones especializadas nacionales poseen conocimientos propios del ramo de actividad al que se dedicaba la víctima”. En igual sentido, la Corte estimó que en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*¹⁷ “el resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que hubieran correspondido al señor Ivcher como accionista mayoritario y funcionario de una compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno”. Este criterio es reiterado en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*¹⁸ “dada la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa, los cuales pueden incluir, *inter alia*, el patrimonio, situación financiera, inversiones de capital, bienes y sus valores, movilizad y circulante, flujos operacionales, expectativas de mercado y demás”.

La Corte no ha remitido la determinación de la indemnización por daño inmaterial al ámbito interno en ninguno de sus casos. Sin embargo, en el caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*¹⁹, el Tribunal dispuso montos generales de acuerdo al daño sufrido – incapacidad parcial o permanente- pero “debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente en cuál de las anteriores categorías se debe incluir a cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados en clasificación de lesiones e incapacidades a requerimiento de los interesados”. Añadió que “las discrepancias sobre dicha determinación deberán ser resueltas definitivamente en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales”.

Asimismo, al momento de la determinación de las reparaciones la Corte ha tomado en cuenta indemnizaciones ya adelantadas por el Estado²⁰. Por ejemplo, en el caso *Pueblo Bello Vs. Colombia*²¹, la Corte Interamericana valoró la existencia de procesos de reparación directa incoados por familiares de las personas desaparecidas y de las privadas de su vida pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, por lo que estimó que “al momento en que el Estado haga efectivo el

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

²⁰ *Cfr*; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 y Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. En este último, la Corte además determinó la indemnización por daño inmaterial sólo respecto de algunas personas pues otras ya habían recibido una indemnización del Estado previamente a la sentencia del Tribunal.

²¹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

pago de las [indemnizaciones fijadas por la Corte Interamericana], deberá comunicarlo a los tribunales [internos] que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente”.

En el caso *Almonacid Vs. Chile*²², la Corte “valor[ó] positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado” y consideró que el daño ocasionado por las violaciones de derechos humanos declaradas, ya había sido reparado adecuadamente por el Estado, por lo que no estimó necesario ordenar una nueva indemnización. En el caso *La Cantuta Vs. Perú*²³, el Tribunal consideró que por haber sido ya efectuado, “tom[ó] en cuenta [la reparación civil dispuesta en el fuero interno por daños ocasionados a las 10 víctimas ejecutadas y desaparecidas] para efectos de fijación de las reparaciones en [la] Sentencia, como una compensación que abarcó los aspectos pecuniarios tanto de los daños materiales como inmateriales de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas”. En el caso *de la Masacre La Rochela Vs. Colombia*²⁴, la Corte resolvió que el Estado podría descontar a “cada familiar la cantidad que le haya otorgado a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de lucro cesante”. La Corte también dispuso que el Estado podría descontar las cantidades que otorgó a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de “daño moral”, tomando en consideración lo manifestado por los representantes en el sentido de que “esas indemnizaciones fueron, en general, adecuadas”²⁵.

En diversos casos, la Corte ha homologado acuerdos celebrados entre las partes en los que el Estado se ha comprometido a pagar una determinada cantidad como indemnización tanto por daño material como por daño inmaterial. Aún en esta situación, el Tribunal ha señalado que, conforme al artículo 57.2 de su Reglamento, le corresponde evaluar si el acuerdo de reparaciones es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana, verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a las víctimas y si mediante el acuerdo se reparan las consecuencias de la situación que ha generado la violación a los derechos humanos²⁶.

²² Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

²³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

²⁶ Cfr; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89; Corte I.D.H., *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38 y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. En los tres primeros casos, no se hace una distinción de montos por daños materiales e inmateriales sino que se fija una sola cantidad indemnizatoria, mientras que en el último sí se señalan montos específicos para cada rubro.

Algunos Estados han solicitado a la Corte Interamericana que tome en consideración los limitados recursos financieros y la situación socio-económica en que se encuentran al momento de fijar la indemnización correspondiente. En razón de lo anterior, en algunos casos, el Tribunal ha permitido acuerdo para otorgar al Estado obligado facilidades en el pago de la justa indemnización, tal y como ocurrió en el caso de la *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*²⁷, en el cual los representantes de las víctimas accedieron a la solicitud del Estado a efectos de que pudiese cancelar las indemnizaciones distribuidas en tres tractos durante tres años. Recientemente, en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Suriname*²⁸, la Corte dispuso directamente, como modalidad de cumplimiento de las medidas de reparación monetarias, que “dentro de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado deberá designar al menos US\$ 225.000,00 (doscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para el fondo de desarrollo [...], y el resto deberá ser designado dentro de tres años, contados a partir de la notificación de [la] Sentencia”.

Asimismo, dentro de su jurisprudencia en materia de reparaciones la Corte ha desarrollado el concepto de daño al proyecto de vida. En la sentencia de reparaciones emitida por la Corte en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*²⁹, ésta diferenció entre el daño emergente y lucro cesante por un lado con el daño al proyecto de vida en sí. En este sentido la Corte señaló que el denominado proyecto de vida “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

B. Otras formas de reparación

Al atender las situaciones que han configurado la violación de derechos humanos y buscar medidas que logren reparar los daños producidos, la Corte ha sido innovadora en su jurisprudencia. Dado que la *restitutio in integrum* no es posible en la totalidad de los casos, conforme los principios del Derecho Internacional, el Tribunal ha ordenado al Estado responsable el pago de indemnizaciones compensatorias y el reintegro de las costas y gastos, así como la adopción de medidas con carácter no pecuniario, tendientes a la reposición o restitución de derechos conculcados, la rehabilitación y la satisfacción de la víctima. Esta última medida, comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas.

En este sentido, la Corte ha ordenado entre otras formas de reparación las siguientes: realización de programas habitacionales; tratamientos médicos y psicológicos; determinación del paradero de la víctima y en su caso, la búsqueda de sus restos y entrega a sus familiares; publicación de partes pertinentes de la sentencia; actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

víctima; monumentos; medidas educativas; formación y capacitación en derechos humanos; delimitación de tierras; inversión en obras comunales; adecuación de condiciones carcelarias; tipificación de delitos; fondos de desarrollo y medidas de derecho interno.

Asimismo, la Corte ha incorporado al catálogo de las reparaciones distintas medidas dirigidas a evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no se repitan (garantías de no repetición), así como otras medidas de derecho interno orientadas a impulsar las modificaciones necesarias para adecuar el derecho interno a las normas de la Convención Americana. Cabe destacar el reconocimiento que ha hecho la Corte del deber que tienen los Estados, especialmente en el caso de graves violaciones a los derechos humanos, de investigar los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos declaradas, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.

IV

Algunos Ejemplos de la Ejecución de las Sentencias de la Corte a Cargo de los Poderes Judiciales de los Estados Parte

Tomando en consideración el objeto del presente trabajo, a continuación se estudian algunos casos resueltos por la Corte Interamericana en los cuales los poderes judiciales de los Estados condenados se han visto en la obligación de cumplir con algunos extremos de las sentencias emitidas por el Tribunal.

A. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú

El 17 de septiembre de 1997, la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso Loayza Tamayo³⁰, en la cual **decidió que el Estado del Perú violó, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma; el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma. Asimismo, por seis votos contra uno, la Corte decidió que el Estado del Perú violó, en perjuicio de la señora Loayza Tamayo, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y ordenó que fuera puesta en libertad dentro de un plazo razonable de acuerdo con el derecho interno peruano y que el Estado del Perú estaba obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual dejó abierto el procedimiento correspondiente.**

En esta sentencia la Corte ordenó al Estado peruano y, consecuentemente a su poder judicial, la liberación de la Sra. María Elena Loayza Tamayo. En cumplimiento de este punto de la sentencia el Perú informó a la Corte que el día 20 de octubre de 1997 liberó a la Sra. Loayza en acatamiento de lo ordenado por la Corte Interamericana.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

B. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú

El 30 de mayo de 1999 la Corte emitió sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso³¹ contra el Estado del Perú. La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio de cuatro ciudadanos chilenos, de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 29 (Normas de Interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 51.2, todos ellos de la Convención, como resultado del juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, todos procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto-Ley No. 25.659.

Mediante dicha sentencia la Corte decidió, por unanimidad, que el Estado del Perú había violado, en perjuicio de Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez los artículos 7.5, 8.1, 8.2.b,c,d y f, 25, 7.6, 1.1 y 2 de la Convención Americana, y, por siete votos contra uno, que el Perú había violado, en perjuicio de las mismas víctimas, los artículos 9, 8.2.h, 8.5 y 5 de la Convención. Por unanimidad decidió, además, que el Estado no había violado el artículo 20 de la Convención y que no había sido probado que había violado el artículo 8.3 de la misma. También declaró que resultaba innecesario considerar la presunta violación del artículo 51.2 de la Convención. En esta sentencia la Corte resolvió, entre otras cosas, por unanimidad: declarar la invalidez del proceso interno seguido contra las víctimas y ordenar que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal; ordenar al Estado la adopción de medidas apropiadas para reformar las normas declaradas violatorias de la Convención por esta sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la misma a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción; y ordenar al Estado el pago por concepto de gastos y costas.

Lo anterior implicó para el poder judicial peruano la anulación del proceso penal seguido en contra de las víctimas en el presente caso y como consecuencia de este la obligación de la realización de un nuevo juicio a estas personas, tomando en consideración los preceptos establecidos por la Convención Americana en cuanto al debido proceso legal, así como la no utilización de normas contrarias a la Convención, como eran en este caso la tipificación de los delitos de traición a la patria y terrorismo agravado.

C. Caso Barrios Altos Vs. Perú

Los hechos de este caso se refieren a una masacre ocurrida en el vecindario "Barrios Altos" del Perú el 3 de noviembre de 1991. Esa noche durante una fiesta para recaudar fondos, llegaron dos vehículos con sirenas policiales, cuyos ocupantes llevaban pasamontañas y obligaron a los asistentes a arrojar al suelo, y una vez allí, les dispararon con ametralladoras y mataron a quince personas. Los autores del

³¹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

hecho fueron identificados como miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso". A pesar de que los hechos ocurrieron en 1991, en 1995 una fiscal intentó sin éxito hacer comparecer a los militares imputados a fin de que presentaran declaración; poco tiempo después, una jueza asumió la investigación y ordenó la citación. Sin embargo, la justicia militar dispuso que los militares no declararan. De este modo se planteó un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia peruana y, antes de que ésta resolviera, el Congreso sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. La jueza a cargo del caso declaró la inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, mientras que el Congreso dictó una nueva ley en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria, ampliando además el alcance de la ley anterior, con lo cual quedaron abarcados aquellos hechos que no hubieran sido denunciados. El tribunal de apelación que revisaba la decisión de la jueza declaró la constitucionalidad de las leyes en cuestión y determinó el archivo definitivo de la investigación.

En este caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por la dictado por las dos leyes de amnistía, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales (art. 8 CADH), del derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH). Al respecto, la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. Asimismo, el tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

Cabe señalar además, que si bien la Corte se pronunció en este caso sobre la validez de la autoamnistía, analizando dicha legislación por sus efectos y no por su origen, es válida la consideración de que dicha prohibición rige tanto para el propio gobierno que cometió las violaciones, así como para el gobierno democrático reestablecido. En este sentido la Corte consideró:

que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[Asimismo,] la Corte estim[ó] necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de

toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.³²

Lo resuelto por la Corte en el presente caso en relación con la nulidad de las leyes de autoamnistía, así como la obligación de investigar y sancionar a los responsables y continuar con los procesos judiciales adelantados, tuvo grandes implicaciones para el poder judicial peruano. En primer término la declaratoria de nulidad tuvo implicaciones para los demás procesos que se encontraban abiertos en ese momento bajo esos delitos y por otra parte la investigación y sanción de los responsables dio pie al proceso judicial que culminó recientemente con la sentencia al Expresidente Fujimori, tomando en consideración la Sentencia emitida por la Corte, así como las posteriores investigaciones realizadas por el poder judicial peruano.

D. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala

En cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala³³, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió un acuerdo declarando la falta de efectos de lo actuado en el proceso penal seguido en contra del señor Fermín Ramírez y decidiendo la iniciación de un nuevo proceso en su contra.

La Corte Interamericana señaló en su sentencia que la introducción en el texto penal guatemalteco de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención. Además, entre otras cosas, la Corte consideró que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

³² Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

³³ Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declaró en su fallo que el proceso penal aplicado al señor Ramírez violó los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y principio de legalidad, entre otros, de la Convención Americana. En virtud de lo anterior la Corte Suprema de Guatemala emitió una resolución, en la cual además consideró la obligatoriedad de las sentencias emitidas por el Tribunal Interamericano.

En dicho acuerdo³⁴, la Corte Suprema señaló:

Que en virtud del sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los fallos que ésta emita en cuanto a interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son definitivos e inapelables, habiéndose comprometido el Estado, conforme al artículo 68 de la Convención, a dar cumplimiento a las decisiones de la Corte.

[...]

Que en virtud del carácter vinculante del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deviene imperativo dar cumplimiento al mismo, para lo cual resulta pertinente designar al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, a efecto conozca del debate oral y público dentro del proceso instruido en contra del imputado Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordoñez, tomando en cuenta que dicho órgano jurisdiccional es el competente por razón del territorio y que el mismo se encuentra integrado por jueces distintos de los que conocieron del proceso que ha quedado sin efecto.

[...]

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla deberá informar oportunamente a la Corte Suprema de Justicia de lo actuado dentro del proceso de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutive número quince (15) de la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil cinco, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

F. Casos recientes

En casos más reciente la Corte también ha emitido una sentencias que imponen determinadas obligaciones a los poderes judiciales de los Estados demandados. En el caso *Boyce y otros Vs. Barbados*³⁵ la Corte ordenó al Estado "conmutar, formalmente, la pena de muerte del señor Michael McDonald Huggins, dentro de un plazo de seis meses". De igual forma en el caso *Yvon Neptune Vs. Haití*³⁶ la Corte

³⁴

Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Acuerdo No. 96-2006-23 de enero de 2006. Caso Fermín Ramírez, Acuerdo de la Presidenta del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.

³⁵

Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

³⁶

Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

ordenó al Estado “adoptar las medidas judiciales y de cualquier otra índole necesarias para que, en el plazo más breve posible, la situación jurídica del señor Yvon Neptune quede totalmente definida con respecto al proceso penal abierto en su contra. Si el Estado resuelve someterlo a otro procedimiento, éste deberá desarrollarse en conformidad con los procedimientos legales y constitucionales aplicables, satisfacer las exigencias del debido proceso legal y respetar plenamente las garantías de defensa para el inculpado.

Asimismo, en los casos contra Venezuela *Apitz Barbera y otros*³⁷ y *Reverón Trujillo*³⁸, relacionados con el tema de la destitución de jueces en el primero de ellos y funcionarios judiciales en el segundo, la Corte emitió sentencias condenatorias, en las que entre otras cosas ordenó obligaciones para el poder judicial venezolano. En el caso *Apitz Barbera* la Corte ordenó al Estado “debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en [la] Sentencia”. Por su parte en el caso *Reverón Trujillo* la Corte ordenó al Estado “deberá reincorporar a la señora Reverón Trujillo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de [la] Sentencia, a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si hubiera sido reincorporada en su oportunidad, en los términos [...] del presente Fallo. En caso contrario, deberá pagarle la cantidad establecida de conformidad [...] la Sentencia”.

De igual manera son muchos los casos en los cuales la Corte ha impuesto al Estado y consecuentemente a sus poderes judiciales la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos establecidas por la Corte en sus sentencias. Esta obligación la ha ordenado la Corte incluso en medidas provisionales de protección como es el ejemplo de *la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*³⁹ respecto de Colombia. Sin embargo, precisamente esta es una de las obligaciones que más incumplimiento presenta y la razón por la cual aún existen muchos casos abiertos y sin archivar.

Otro ejemplo que cabe resaltar es la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina el 14 de junio de 2005 en la cual resolvió, entre otros, declarar la nulidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, las cuales interrumpieron los procesos penales que se llevaban a cabo en ese entonces contra militares argentinos acusados de delitos de lesa humanidad durante la represión de las dictaduras de finales de los años 70 y comienzos de los 80. Además,

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

³⁹ Corte I.D.H. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* respecto de Colombia. Resoluciones de 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de abril de 2004, 15 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006 y 6 de febrero de 2008.

la Corte avaló la ley 25.779 de 2003, que precisamente declaraba la nulidad de las mencionadas leyes. Este Tribunal señaló que a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas.

En esta sentencia se puso además de manifiesto la importante influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los fallos y decisiones de los Tribunales internos. Además de hacer referencia a varios casos de la Corte, tales como *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Blake* y *El Amparo*, entre otros, la Corte Suprema de Justicia argentina basó gran parte de sus razonamientos en la sentencia de la Corte emitida en el caso *Barrios Altos*. En claro ejemplo es la siguiente cita:

Recientemente, sin embargo, en el caso "Barrios Altos", la Corte Interamericana precisó aún más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los Derechos Humanos cuando no la comisión de un delito contra la humanidad. En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Y si bien es cierto que la Corte se pronunció en el caso concreto sobre la validez de una autoamnistía también lo es que, al haber analizado dicha legislación por sus efectos y no por su origen, de su doctrina se desprende, en forma implícita, que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido.

V

Leyes Internas de Algunos Estados Partes Relativas al Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana

Luego de lo analizado anteriormente es evidente la importancia que tiene para el sistema interamericano que los Estados Partes en la Convención dispongan de una normativa que disponga el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones emitidas por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos. A continuación haremos un repaso de la normativa vigente en Costa Rica, Perú, Colombia, Guatemala, Brasil Venezuela y Honduras.

A. Costa Rica

En el caso de Costa Rica, existe la Ley 6889 de 1981 (Convenio Sede entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual entre otras disposiciones, establece en su artículo 27 que "las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses".

B. Perú

La Carta Fundamental peruana de 1993 dispone en su artículo 205 lo siguiente: "agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte". Asimismo, cuentan con la Ley 27775 la cual regula específicamente el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, la cual fue adoptada en el año 2002.

Además la Ley 2823 del año 2004 que crea el Código Procesal Constitucionales establece en su artículo 115 que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Perú no requerirán, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. En este sentido la Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982 señala en el título "De la Jurisdicción Internacional" bajo su artículo 40 lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia".

C. Colombia

El estado colombiano cuenta con la Ley 288 del año 1996, en la cual se establecen instrumentos para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas por determinados organismos internacionales. Sin embargo, esta Ley se refiere únicamente al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tomando en consideración que el Estado colombiano se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1985, cabe señalar la disposición permanente del Estado colombiano de su obligación de cumplir con las sentencias de la Corte.

D. Guatemala

En el caso guatemalteco tenemos el Decreto 512 del Congreso de la República, el cual regula las funciones de la Procuraduría General de la Nación, señalando en su artículo 13.1 que dicha entidad, en el ejercicio de la personería de la Nación tiene la función de "representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos".

E. Brasil

Actualmente se trata en el Congreso brasileño, un proyecto de ley (PL 4667/04) que pretende abordar precisamente el vacío jurídico entre la jurisdicción de los organismos internacionales para proteger los derechos humanos y la jurisdicción nacional. En resumen, el proyecto de ley establece que, cuando las decisiones son de carácter indemnizatorio, será exigible en los tribunales, y estará sujeto a la ejecución directa contra la Hacienda Pública Federal. Además, las medidas apropiadas serán aplicadas contra los responsables de los actos ilícitos que motivo la decisión de carácter indemnizatorio.

F. Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela en su Constitución Política del año 1999 ha

establecido, en su artículo 31 la siguiente disposición "toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo."

No obstante lo anterior, a raíz de la ya mencionada sentencia de la Corte en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, el Tribunal Supremo de Justicia de ese país emitió una sentencia el 18 de diciembre de 2008 en la cual declaró:

1) Inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.

2) Con fundamento en el principio de colaboración de poderes (artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar este Tratado o Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el fallo objeto de la presente decisión.

G. Honduras

En el caso hondureño el artículo 15 de su Constitución Política de 1982 establece que "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional."

VI Conclusión

Como conclusión me veo en la obligación de señalar ante ustedes lo que históricamente pudiera considerarse un tema sobre el cual los Estados Partes en la Convención Americana, de los cuales forman parte los poderes judiciales de la región, no han asumido, por causas que objetivamente son imposibles de precisar, pero en algunos casos no imposibles de imaginar, una obligación fundamental en materia de reparaciones. Y es que el grado de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana es muy satisfactorio en lo relativo al pago de las indemnizaciones materiales e inmateriales, modificación de la legislación interna e incluso a nivel constitucional, otras obligaciones de hacer, como actos relativos a la memoria histórica de las víctimas o la satisfacción de las mismas, la toma de previsiones por parte del Estado para la no repetición de los hechos; etc. Pero no cabe decir lo mismo de un punto de vital importancia en el campo de los derechos humanos, ordenado por la Corte desde sus primeras sentencias contenciosas, que es la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las violaciones

cometidas especialmente en casos de masacres, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

Determinar el grado de responsabilidad que en estos casos puede caberle al poder judicial o a los otros poderes del Estado es sumamente difícil de precisar. Pero lo que finalmente si tiene que determinar el Tribunal al supervisar el cumplimiento de las sentencias es si éstas se han cumplido o no plenamente al punto de poder cerrarse el caso, o si eventualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe informar a la Asamblea General de la OEA, en su informe anual a la misma, si algún Estado parte en la Convención Americana no ha dado cabal cumplimiento a alguna sentencia dictada.

San José, Costa Rica
30 de septiembre de 2009.